



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-06-2022

ESTADO No. 098 DEL 17 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-026-2019-00511-01	ERIKA PAOLA RAMOS MORALES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2022	AUTO QUE RESUELVE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2018-00246-01	PEDRO JULIO ACOSTA GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-053-2015-00016-01	CLODOMIRO BARON CARREÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	16/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **ERIKA PAOLA RAMOS MORALAES**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Expediente: No. 11001 3342 026-**2019-00511-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, el Despacho procederá a pronunciarse frente a la “*Solicitud de sentencia de unificación jurisprudencial*.”, allegada por el extremo activo de la Litis².

Allí se observa, que el apoderado de la demandante requirió a esta sede Judicial que remita el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, a efectos de que la Alta Corporación avoque conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, resuelva el asunto de la referencia dictando sentencia de segunda instancia y unifique jurisprudencia sobre la materia.

Al respecto, es necesario referirse al artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA O PRECISAR SU ALCANCE O RESOLVER LAS DIVERGENCIAS EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o **necesidad de sentar o unificar jurisprudencia** o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

¹ Expediente virtual, archivo denominado “010SENTENCIA”

² Expediente virtual, archivo denominado “20SOLICITUDUNIFICACIÓNJURISPRUDENCIA”

Expediente: 2019-00511-01

Actora: Erika Paola Ramos Morales

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo.** Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos

(...)." (Negrillas del Despacho).

En línea con lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador, **negará la solicitud de remisión del expediente** de la referencia al H. Consejo de Estado, toda vez que la misma debe ser dirigida ante dicha Corporación, **cuando es a petición de parte**, para que examine si asume o no el conocimiento del presente asunto.

Ahora, se tiene que, como argumentos de la solicitud allegada por la demandante, después de realizar el recuento factico de la controversia judicial, expone:

"Por consiguiente, es preciso indicar en este punto, la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, frente a la sanción moratoria, pues se tiene de presente que las decisiones del Tribunal respecto al tema se han fundamentado en jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, que no corresponde a los supuestos facticos, ni de derecho, si quiera similares, que deben ser resueltos en la presente controversia; con lo cual, se vislumbra un desconocimiento del principio de congruencia, que ha debido guardar la decisión del Tribunal en reiteradas ocasiones en casos similares al presente.

(...)

Por lo tanto, debido a los precedentes judiciales sentados por del (sic) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es evidente que existe una posición clara y pacífica respecto del pago de la sanción moratoria, pues las decisiones tomadas en las sentencias anteriormente citadas, no tienen que ver con el reclamo de los demandantes, además, de que los hechos y fundamentos planteados en las providencias que sirvieron de fundamento para tomar las decisiones por parte del Tribunal, no son similares o corresponden a la situación fáctica concreta de la actora, pues no tienen los mismos o si quiera similares fundamentos de hecho, luego entonces, en el entendido de que no se busca una sanción moratoria por una nivelación realizada con posterioridad al 2016 o un reconocimiento, pago y reliquidación se las cesantías definitivas; sin duda alguna, es menester que el Consejo de Estado avoque conocimiento del presente asunto por la necesidad de sentar un precedente concreto en la aludida controversia”.

Asimismo, citó la decisión proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez, sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Actor: Eberhard Wedler, proceso: 47001-23-31-000-2006-01220-01(0464-14), para señalar que finalmente los argumentos allí consignados son de aplicación al *sub examine*.

Bajo la anteriores consideraciones, esta Magistratura no avizora la necesidad de sentar jurisprudencia dentro del asunto de la referencia ya que no se hizo referencia a la disparidad de decisiones proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes Despachos judiciales y, por el contrario, se vislumbra la inconformidad de la parte actora, en cuanto a la interpretación que ha realizado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las sentencias traídas a colación, incluida una decisión dictada por esta Sala de decisión.

En este punto, se debe destacar la autonomía dada a los jueces, tal y como se ha reconocido por la Corte Constitucional, lo que implica, no considerar necesario remitir el presente asunto al H. Consejo de Estado.

No obstante, dichos argumentos expuestos por la actora se tendrán en cuenta al momento de proferir sentencia de mérito, como también lo analizado por el extremo pasivo de la Litis, en el memorial aportado al plenario, donde solicitó no se accediera a la solicitud de unificación de jurisprudencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Se **NIEGA la solicitud de unificación de jurisprudencia** de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia la remisión del proceso al H. Consejo de Estado.

Expediente: 2019-00511-01

Actora: Erika Paola Ramos Morales

2. Ejecutoriado esta providencia, por Secretaría de la Subsección INGRÉSESE al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

JEP

³ Parte demandante: danielsancheztorres@gmail.com, Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente No.110013335007- 2018-00246-01 Asunto: Apelación auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito.
--

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado del ejecutante y la apoderada de la entidad ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto¹ de 24 de septiembre de 2021, en virtud del cual rechazó la objeción presentada por la parte ejecutada, modificó la liquidación del crédito radicada por la parte accionante y la aprobó en suma de \$8.645.227,55.

ANTECEDENTES

El ejecutante a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de diecisiete millones seiscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos \$17.673.744 MCTE, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada con fecha 6 de agosto de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 7 de agosto del mismo año al 28 de febrero de 2015, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, solicita la indexación de la suma anterior y se condene en costas a la parte ejecutada.

El citado juzgado **libró el mandamiento de pago** en favor del ejecutante y en contra de la UGPP a través de proveído² de 7 de diciembre de 2018, por la suma de \$13.974.001,88 por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2015.

¹ Expediente digital archivo “15.2018-246 liquidación crédito”.

² Expediente digital archivos “02.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 2 y 03.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 3.”

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2019 en audiencia³ inicial la *a quo* profirió sentencia en la cual **siguió adelante con la ejecución**, por la suma de \$13.974.001,88 por concepto de intereses moratorios.

Seguidamente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con auto de 10 de julio de 2020, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra providencia antes citada.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, rechazó la objeción presentada por la parte ejecutada, modificó la liquidación del crédito radicada por la parte accionante y la aprobó en la suma de \$8.645.227,55.

La *a quo* para arribar a la anterior conclusión, inicialmente manifestó que, el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

De igual manera, indicó que en el folio 306 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual tomó la que realizó tal despacho en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, que arrojó la suma de \$13.974.001,88, y que no obstante, lo anterior, resulta necesario advertir, que la suma a cancelar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, comoquiera que se trata de una operación aritmética en donde se calcula el monto final de la deuda a ser cobrada.

De otro lado, puntualizó que en el archivo digital “14.OBJECCION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO”, obra objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, haciendo mención inicialmente, a que en la sentencia objeto de ejecución no se ordenó el pago de intereses moratorios y, además, que el presente proceso de encuentra caducado, y que esos aspectos no logran satisfacer los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., y que por ello era del caso rechazar la referida objeción planteada por la parte demandada.

Seguidamente, menciona que tal despacho acoge la postura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse, o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, al considerar que resulta ajustada a la normatividad expuesta, en razón a que la Sentencia base de recaudo fue proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios

³ Expediente digital archivo “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6 y 07EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 7”.

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

62 y 63 del expediente, esto es, \$6.301.602,54; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹⁴, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

Asimismo dijo que, en relación con el período de causación de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses después de la ejecutoria (6 de agosto de 2009 - folio 3), esto es, entre el 7 de agosto de 2009 y el 28 de febrero de 2015.

Y que de la documental allegada, se observa que, en los folios 38 y 39, obra copia de la petición radicada por el ejecutante, el 26 de octubre de 2009, solicitando el cumplimiento de los correspondientes fallos que reconocieron su derecho, al igual que en la Resolución UGM 004184 del 16 de agosto de 2011, *“por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”* (fl. 41), razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados., y que en consecuencia se generaron desde el 7 de agosto de 2009 día siguiente a la ejecutoria, hasta el 28 de febrero de 2015 mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo.

La juez de primera instancia aseveró que, de acuerdo con los anteriores parámetros realizó una liquidación del crédito, así:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
07-ago-09	31-ago-09	25	937	18,65%	0,06760%	\$6.301.602,54	\$106.500,58
01-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$6.301.602,54	\$127.800,70
01-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$6.301.602,54	\$123.391,09
01-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$6.301.602,54	\$119.410,73
01-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$6.301.602,54	\$123.391,09
01-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$6.301.602,54	\$116.068,70
01-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$6.301.602,54	\$104.836,24
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$6.301.602,54	\$116.068,70
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$6.301.602,54	\$107.103,83
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$6.301.602,54	\$110.673,96
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$6.301.602,54	\$107.103,83
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$6.301.602,54	\$108.251,50
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$6.301.602,54	\$108.251,50
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$6.301.602,54	\$104.759,52
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$6.301.602,54	\$103.439,76
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$6.301.602,54	\$100.102,99
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$6.301.602,54	\$103.439,76
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$6.301.602,54	\$112.630,12
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$6.301.602,54	\$101.730,43
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$6.301.602,54	\$112.630,12
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$6.301.602,54	\$121.935,83
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$6.301.602,54	\$126.000,36
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$6.301.602,54	\$121.935,83
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$6.301.602,54	\$131.935,16

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$6.301.602,54	\$131.935,16
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$6.301.602,54	\$127.679,19
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$6.301.602,54	\$136.686,02
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$6.301.602,54	\$132.276,80
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$6.301.602,54	\$136.686,02
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$6.301.602,54	\$139.974,42
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$6.301.602,54	\$130.943,81
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$6.301.602,54	\$139.974,42
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$6.301.602,54	\$139.038,39
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$6.301.602,54	\$143.673,00
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$6.301.602,54	\$139.038,39
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$6.301.602,54	\$145.757,61
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$6.301.602,54	\$145.757,61
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$6.301.602,54	\$141.055,75
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$6.301.602,54	\$145.941,16
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$6.301.602,54	\$141.233,38
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$6.301.602,54	\$145.941,16
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$6.301.602,54	\$145.084,06
01-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$6.301.602,54	\$131.043,67
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$6.301.602,54	\$145.084,06
01-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$6.301.602,54	\$140.878,06
01-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	\$6.301.602,54	\$145.574,00
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$6.301.602,54	\$140.878,06
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$6.301.602,54	\$142.566,10
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$6.301.602,54	\$142.566,10
01-sep-13	30-sep-13	30	1192	20,34%	0,07298%	\$6.301.602,54	\$137.967,19
01-oct-13	31-oct-13	31	1779	19,85%	0,07143%	\$6.301.602,54	\$139.541,26
01-nov-13	30-nov-13	30	1779	19,85%	0,07143%	\$6.301.602,54	\$135.039,93
01-dic-13	31-dic-13	31	1779	19,85%	0,07143%	\$6.301.602,54	\$139.541,26
01-ene-14	31-ene-14	31	2372	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$138.301,72
01-feb-14	28-feb-14	28	2372	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$124.917,68
01-mar-14	31-mar-14	31	2372	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$138.301,72
01-abr-14	30-abr-14	30	503	19,63%	0,07073%	\$6.301.602,54	\$133.720,26
01-may-14	31-may-14	31	503	19,63%	0,07073%	\$6.301.602,54	\$138.177,60
01-jun-14	30-jun-14	30	503	19,63%	0,07073%	\$6.301.602,54	\$133.720,26
01-jul-14	31-jul-14	31	1041	19,33%	0,06978%	\$6.301.602,54	\$136.312,48
01-ago-14	31-ago-14	31	1041	19,33%	0,06978%	\$6.301.602,54	\$136.312,48
01-sep-14	30-sep-14	30	1041	19,33%	0,06978%	\$6.301.602,54	\$131.915,30
01-oct-14	31-oct-14	31	1707	19,17%	0,06927%	\$6.301.602,54	\$135.315,09
01-nov-14	30-nov-14	30	1707	19,17%	0,06927%	\$6.301.602,54	\$130.950,09
01-dic-14	31-dic-14	31	1707	19,17%	0,06927%	\$6.301.602,54	\$135.315,09
01-ene-15	31-ene-15	31	2359	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$138.301,72
01-feb-15	28-feb-15	28	2359	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$124.917,68
Total Intereses Moratorios							\$8.645.227,55

Con base en la anterior liquidación, afirmó que impartía aprobación de la misma al encontrarse ajustada a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, y que modificaba la liquidación presentada por la parte accionante, y que la suma adeudada al ejecutante por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA es la de \$8.645.227,55.

ARGUMENTOS RECURSOS DE APELACIÓN

Mediante escrito⁴ radicado el 30 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de ley, **el apoderado del ejecutante** interpuso recurso de apelación contra la providencia antes mencionada con fundamento en los siguientes argumentos:

Que el capital indexado con descuento de salud a la fecha de ejecutoria es la suma de \$6.417.085,43 tal como se evidencia de la siguiente manera:

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	CON DESCUENTO
12%	\$4.625.203,07	\$4.070.178,70
12.5%	\$1.510.417,70	\$1.321.615,22
Mesada Adicional	\$1.025.291,51	\$1.025.291,51
TOTAL	\$7.160.911,98	\$6.417.085,43

Y posteriormente adujo que también se debían liquidar intereses moratorios por las diferencias a las mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias título ejecutivo.

⁴ Expediente digital archivo “17.APELACION DTE”.

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

Bajo ese contexto liquidó los referidos intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas a la ejecutoria de las mencionadas providencias, y también por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria, y finalmente en su cálculo definió lo siguiente:

RESUMEN FINAL				
CAPITAL	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor base de liquidación	Intereses
Consolidado (retroactivo)	7 de agosto de 2009	28 de febrero de 2015	\$5.417.085,43	\$ 10.470.143,33
Diferencias mesadas	7 de agosto de 2009	28 de febrero de 2015	\$61.700,81	\$ 3.503.858,55
TOTAL				\$13.974.001,88

Por lo anterior peticiona que se revoque la providencia recurrida y en consecuencia se apruebe la liquidación de crédito por la suma de \$13.974.001,88.

Por su parte, la **apoderada de la entidad ejecutada** también interpuso recurso de apelación⁵, contra la providencia mediante la cual la *a quo* definió lo relativo a la liquidación del crédito, con fundamento en los siguientes argumentos:

Asegura que la entidad a través de la Resolución UGM 4184 de 16 de agosto de 2011 dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca del 23 de julio de 2009, y en consecuencia reliquidó la pensión de jubilación en cuantía de \$498.857 M/CTE, efectiva a partir del 1º de julio de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 7 de marzo de 2002 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Y que de igual manera, a través de la Resolución RDP 38503 de 19 de diciembre de 2014 modificó la Resolución UGM No. 4184 de 16 de agosto de 2011 en esta ocasión reliquidando la pensión de vejez del interesado elevando la cuantía de la misma a la suma de \$533.061 efectiva a partir del 1º de julio de 1997 con efectos fiscales a partir del 7 de marzo de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, y que el pago del retroactivo ingreso en nómina de pensionados de marzo de 2015.

En suma, aduce que verificado el caso se observa que, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado, se entienden suspendidos los términos de caducidad por razón del periodo de liquidación de Cajanal desde el 12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013, y se aplican las siguientes reglas:

Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013.

Y que, si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los

⁵ Expediente digital archivo “17.APELACION UGPP”.

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

términos de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011, y que por el mismo término de suspensión de los términos de caducidad, se suspenderá la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es 06 de agosto de 2009, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el 25 de junio de 2018, y que por tanto, se evidencia que se superaron los términos legales para interponer la acción y siendo competencia de Cajanal la atención a la solicitud de cumplimiento al fallo, no se liquidan intereses desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013, y cita la siguiente liquidación efectuada por la UGPP de los referidos réditos:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
6/08/2009	31/08/2009	26	\$ 7.160.912,28	\$ -	USURA	0,0676022%
1/09/2009	30/09/2009	30	\$ 7.160.912,28	\$ -	USURA	0,0676022%
1/10/2009	31/10/2009	31	\$ 7.160.912,28	\$ -	USURA	0,0631642%
1/11/2009	30/11/2009	30	\$ 7.160.912,28	\$ -	USURA	0,0631642%
1/12/2009	31/12/2009	31	\$ 7.160.912,28	\$ -	USURA	0,0631642%
1/01/2010	31/01/2010	31	\$ 7.160.912,28	\$ -	USURA	0,0594159%
1/02/2010	28/02/2010	28	\$ 7.160.912,28	\$ -	USURA	0,0594159%
1/07/2014	31/07/2014	31	\$ 7.160.912,28	\$ 154.900,55	USURA	0,0697787%
1/08/2014	31/08/2014	31	\$ 7.160.912,28	\$ 154.900,55	USURA	0,0697787%
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 7.160.912,28	\$ 149.903,76	USURA	0,0697787%
1/10/2014	31/10/2014	31	\$ 7.160.912,28	\$ 153.767,15	USURA	0,0692681%
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 7.160.912,28	\$ 148.806,92	USURA	0,0692681%
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 7.160.912,28	\$ 153.767,15	USURA	0,0692681%
1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 7.160.912,28	\$ 154.050,70	USURA	0,0693959%
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 7.160.912,28	\$ 139.142,57	USURA	0,0693959%
TOTAL				\$ 3.173.884,79		

Se colige de la anterior liquidación que la UGPP considera que, en el presente asunto, desde el 7 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010 existe una cesación en la causación de los intereses moratorios, y en ese orden únicamente los calcula desde el 1º de julio de 2010 al 28 de febrero de 2015.

Agrega que, por lo anterior, no comparte la liquidación del crédito efectuada por la juez de primera instancia en suma de \$8.645.227,55 como valor adeudado por la entidad ejecutada, y solicita se revoque la providencia apelada, y en su lugar sea tenida en cuenta la liquidación realizada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

En lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, se observa que la inconformidad radica en dos aspectos, *i)* el capital base de liquidación a la ejecutoria de las sentencias título ejecutivo de los intereses moratorios y *ii)* considera que se deben liquidar los referidos réditos por las diferencias de mesadas pensionales siguientes a la ejecutoria.

Sobre el primer punto, el despacho por considerarlo oportuno y práctico señala que se pronunciará más adelante puesto que la apoderada de la UGPP en su liquidación también señala un capital distinto base de liquidación a la ejecutoria de las sentencias, al señalado por la parte actora, y por la *a quo* en ese orden se resolverá al momento de analizarse los argumentos de la entidad demandada.

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

Ahora bien, sobre el tema de los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de las sentencias base de la ejecución, el despacho precisa que de acuerdo con el artículo 177 del CCA, se liquidan sobre **las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias.**

Frente al particular se señala que, aunque las sentencias objeto de ejecución no determinaron de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del ahora ejecutante, esto es, no reconoció una cantidad liquida de dinero, no obstante, si es claramente liquidable con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma y los documentos a que haya lugar, tales como las certificaciones de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, son los causados sobre las sumas liquidas o liquidables reconocidas en las sentencias que son las debidas a la fecha de ejecutoria, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces, se tiene que la norma bajo análisis limita los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de las sentencias, a las debidas a la fecha de ejecutoria, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan solo si la providencia no se cumple de manera inmediata y la misma no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posteridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte del accionante, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior por cuanto, los intereses de que trata el artículo 177 del CCA se causan por la mora del pago de las sentencias, esto es, de las sumas liquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de las mismas y la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 antes mencionado.

La norma en mención es aplicable por dos razones a saber: *i)* por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo el ejecutante y *ii)* porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional más no sobre las condiciones de pago.

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**” (Negrilla del despacho)

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**” (Negrilla extra texto)

La norma en cita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo,** de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.” (Se resalta)

Resulta entonces, que con las sentencias que sirven de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional, en consecuencia, luego de la ejecutoria de las mismas, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste se deben, continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra,** sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

De otro lado, se tiene que la apoderada de la UGPP en su recurso de apelación, también alega 2 argumentos de inconformidad con la providencia apelada, *i)* que se superaron los términos para interponerse la acción (caducidad), y *ii)* suspensión de la causación de los intereses moratorios.

En cuanto al argumento de caducidad encuentra el despacho que la juez de primera instancia con antelación ya definió esa figura jurídica tanto en el auto que libró mandamiento de pago, como también en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, **reiterando que no se encuentra configurada en el presente asunto.**

Para sustentar la anterior decisión, la *a quo* mencionó que de acuerdo con el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, y que aunado a ello se debe tener en cuenta el periodo de suspensión del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

Aunado a lo anterior, indicó que la obligación contenida en las sentencias título ejecutivo se hicieron exigibles 18 meses después de la ejecutoria de las mismas, es decir, a partir del 8 de febrero de 2011 y que sin embargo los 5 años de caducidad solo pueden contabilizarse desde cuando culminó el proceso liquidatorio el 11 de junio de 2013 y que por tal motivo la parte actora tenía hasta el 12 de junio de 2018 para la presentación de la demanda ejecutada y que como se radicó en ese preciso día, es evidente que fue presentada dentro de la oportunidad legal.

El despacho aclara que, si bien no es la oportunidad para que en el presente asunto se alegue un argumento de caducidad de la acción, también se considera que esta es una figura que da terminación al proceso, por lo que es importante para la controversia, y para no dejar duda sobre el particular se efectuará la siguiente precisión.

Se puntualiza que sin mayores elucubraciones es evidente que le asiste razón a la juez de primera instancia cuando en su momento concluyó que en el caso *sub lite* no se configura la figura jurídica de caducidad de la acción, puesto que verificadas las fechas de ejecutoria de las sentencias, de exigibilidad de la misma, aplicado el término de suspensión por el proceso liquidatorio de Cajanal y la fecha de radicación de la demanda, tal como se expuso con antelación, resulta claro que el presente proceso ejecutivo se presentó dentro de la oportunidad.

Adicionalmente, se recuerda que las providencias mediante las cuales la *a quo* analizó el tema de caducidad se encuentran debidamente ejecutoriadas, por consiguiente, se insta a la apoderada de la UGPP para que en adelante no presente argumentos que en el proceso ya se encuentran resueltos.

En lo relativo al otro argumento de apelación (suspensión de causación de los intereses moratorios), también se advierte que la juez de primera instancia en el auto que libro el mandamiento de pago, adujo que los intereses moratorios se causaron desde el 7 de agosto de 2009 día siguiente a la ejecutoria y el 28 de febrero de 2015 último día anterior al mes de inclusión

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

en nómina del pago de las diferencias de mesadas pensionales y además en la sentencia siguió adelante con la ejecución en idénticos términos, sin variar el tema relativo a la fechas de causación de los referidos réditos, y tales providencias se reitera se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que no existe prueba alguna que haga variar la anterior decisión, puesto según el mismo acto administrativo de cumplimiento la Resolución⁶ UGM 004184 de 16 de agosto de 2011, indica que la parte actora solicitó el cumplimiento de la condena el 26 de octubre de 2009 y la reiteró el 3 de marzo de 2011, es decir, actuó dentro del término de seis (6) meses previsto en el artículo 177 del CCA, de manera diligente y ante ello no es posible aplicarse cesación alguna de causación de intereses.

A propósito, para el despacho no resulta valido el argumento de la apoderada de la UGPP de que durante el trámite liquidatorio CAJANAL no se causaron intereses moratorios, para lo cual se realizará un minucioso estudio de las normas que regularon el referido proceso liquidatorio, así:

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de Cajanal, normativa que fue modificada por los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, en cuanto ordenaron prorrogar el término del proceso referido hasta el 11 de junio del año 2013.

En las normas citadas se señaló que el régimen liquidatorio de Cajanal E.I.C.E, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 “*Por el cual se expide el régimen de las entidades públicas del orden nacional*” y ordenaron a CAJANAL adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación.

De igual forma, se ordenó a Cajanal EICE, efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida del ISS y se dispuso que la entidad en liquidación debía continuar con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dichas funciones fuesen asumidas por la UGPP.

Este Decreto también estableció, que la Dirección de la Liquidación de CAJANAL E.I.C.E. estaría en cabeza de su liquidador, quien respecto del trámite y manejo de los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 6º literal d) tendría la siguiente obligación:

“Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”

De lo anterior se colige, que los procesos ejecutivos iniciados contra Cajanal debían acumularse dentro del proceso de liquidación, por tanto, las deudas

⁶ Expediente digital archivos “01.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 1 y 02.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 2.”

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

anteriores debían ser parte del pasivo en liquidarse, para cuyo pago era necesario hacerse parte en el proceso liquidatorio.

El artículo 7º del Decreto 2196 de 2009, facultó al liquidador para aceptar, rechazar, dar prelación o calificar los créditos, durante el proceso de liquidación.

En cuanto a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, presentadas dentro del trámite liquidatorio y que continuaran en trámite al cierre de la liquidación el artículo 22 ibídem dispuso:

“(…)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(…)

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(…)” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 23 del Decreto 254 del año 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 23.-Emplazamiento. Modificado por el art. 12, Ley 1105 de 2006. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras.” (Negrillas fuera de texto)

El artículo 32 ibídem señaló:

“ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes. (...)” (Se resalta).

De esta manera, resulta necesario realizar ciertas precisiones respecto del contrato de Fiducia Mercantil No. 23 del siete (07) de junio de 2013, celebrado entre Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario — Fiduagraria S.A., en tanto el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 dispuso:

“Artículo 19. El artículo [35](#) del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

(...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1222 de 2013 asignó competencias y dictó disposiciones relativas al cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., en el que se dispuso:

“Artículo 1.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 10 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011; para lo anterior, se entregará al patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.”

En atención a lo estipulado anteriormente, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — Fiduagraria S.A. contrato de Fiducia Mercantil No.014 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales cuyo objeto es:

“Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato ii) servir de fuente pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y vi) Realizar la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan al Fopep”

Así mismo suscribió contrato de Fiducia Mercantil No.23 del 7 de junio de 2013, a través del cual se sustituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste, en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de las cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

Lo anterior significa que al Patrimonio Autónomo de Remanentes **no se le puede ejecutar por acreencias que no fueron reconocidas dentro del proceso de liquidación.**

Con ocasión a la finalización del Contrato No.023 del 7 de junio de 2013, se suscribió uno nuevo No. 01 al contrato de Fiducia Mercantil 014 de 2013, en el que el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales recibe las actividades que quedaron pendientes del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Ahora bien, en cuanto a las funciones asignadas a la UGPP ellas se encuentran definidas en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 el cual establece:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional

1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales**, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

(...)” (Se resalta)

En este orden se tiene entonces que, Cajanal E.I.C.E. tenía la obligación de atender las reclamaciones y procesos judiciales en trámite los cuales estarían a cargo de la UGPP, una vez finiquitado el proceso de liquidación, para ello se tenía la obligación de emplazar a todos aquellos que como el actor poseían un título a su favor y cuyo deudor era la Caja Nacional de Previsión Social, para que comparecieran ante la entidad y así obtener la cancelación de dichos títulos.

Habida cuenta de lo anterior, se aclara que las disposiciones antes citadas no dispusieron en forma alguna, que Cajanal se eximiera per se del pago de ciertas acreencias en su contra por el solo hecho de haber ingresado en proceso de liquidación, por el contrario, lo que dichas normatividades regularon fue la forma en que cancelarían los créditos y las entidades que asumirían las obligaciones a cargo de aquella atendiendo a la naturaleza, plazos y prelación de los mismos.

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

Ahora en estas condiciones, como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado⁷, cuando resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclamó el pago de intereses moratorios, por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en liquidación, *“el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”*, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella, por lo tanto, las obligaciones que no fueron cumplidas como el pago de sentencias judiciales y por ende de los intereses ordenados en tales providencias que derivan de las mismas, hoy deben ser cancelados por la UGPP quien se ocupó de las funciones misionales de la extinta entidad.

Visto lo anterior, queda claro entonces, que la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social, **no se extingue por haber entrado dicha entidad en proceso de liquidación**, sino que las mismas se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, entidad que asumió las funciones que se encontraban en cabeza de la entidad condenada en el presente proceso.

En tal sentido, es claro que la liquidación realizada por la entidad ejecutada es errónea, toda vez que se aplicó una cesación en la causación de intereses la cual no fue ordenada, y no tiene sustento jurídico, ni probatorio.

Entonces, el despacho precisa que en reiteradas ocasiones en estos casos de intereses moratorios, ha concluido que se calculan sobre **el capital i) NETO**, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los **descuentos le ley**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO**, esto es, **el causado a la fecha de ejecutoria**.

De acuerdo con lo anterior, el despacho **en asocio con la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación, determinó el capital base de liquidación** sobre el cual se deben liquidar los intereses en el presente asunto, para lo cual se tuvieron en cuenta las diferencias¹¹ pensionales indexadas, pagadas por la entidad demandada al ejecutante a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo, de igual manera los descuentos en salud que se efectuaron para ese momento, y la liquidación se realizó de la siguiente manera:

<i>Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:</i>	
<i>Fecha de Ejecutoria</i>	<i>6/08/2009</i>

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, referencia: conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

Fecha de solicitud de cumplimiento	26/10/2009
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	Marzo de 2015
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				7.160.911,98
Menos: Descuento de salud				743.826,54
4.625.203,07	12%	555.024,37		
1.510.417,40	12,50%	188.802,18		
Total Base para liquidar intereses				6.417.085,44

En estos términos, el capital base de liquidación para el cálculo de los intereses que reclama la parte ejecutante, es la suma de \$6.417.085,44, y no el valor que tuvo en cuenta la a quo de \$6.301.602,54.

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
07/08/09	31/08/09	25	27,98 %	0,0676%	\$ 6.417.085,44	\$ 108.452,31
01/09/09	30/09/09	30	27,98 %	0,0676%	\$ 6.417.085,44	\$ 130.142,77
01/10/09	31/10/09	31	25,92 %	0,0632%	\$ 6.417.085,44	\$ 125.652,35
01/11/09	30/11/09	30	25,92 %	0,0632%	\$ 6.417.085,44	\$ 121.599,05
01/12/09	31/12/09	31	25,92 %	0,0632%	\$ 6.417.085,44	\$ 125.652,35
01/01/10	31/01/10	31	24,21 %	0,0594%	\$ 6.417.085,44	\$ 118.195,77
01/02/10	28/02/10	28	24,21 %	0,0594%	\$ 6.417.085,44	\$ 106.757,47
01/03/10	31/03/10	31	24,21 %	0,0594%	\$ 6.417.085,44	\$ 118.195,77
01/04/10	30/04/10	30	22,97 %	0,0567%	\$ 6.417.085,44	\$ 109.066,61
01/05/10	31/05/10	31	22,97 %	0,0567%	\$ 6.417.085,44	\$ 112.702,17
01/06/10	30/06/10	30	22,97 %	0,0567%	\$ 6.417.085,44	\$ 109.066,61
01/07/10	31/07/10	31	22,41 %	0,0554%	\$ 6.417.085,44	\$ 110.235,31

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

01/08/10	31/08/10	31	22,41 %	0,0554%	\$ 6.417.085,44	\$ 110.235,31
01/09/10	30/09/10	30	22,41 %	0,0554%	\$ 6.417.085,44	\$ 106.679,33
01/10/10	31/10/10	31	21,32 %	0,0530%	\$ 6.417.085,44	\$ 105.335,39
01/11/10	30/11/10	30	21,32 %	0,0530%	\$ 6.417.085,44	\$ 101.937,48
01/12/10	31/12/10	31	21,32 %	0,0530%	\$ 6.417.085,44	\$ 105.335,39
01/01/11	31/01/11	31	23,42 %	0,0577%	\$ 6.417.085,44	\$ 114.694,18
01/02/11	28/02/11	28	23,42 %	0,0577%	\$ 6.417.085,44	\$ 103.594,74
01/03/11	31/03/11	31	23,42 %	0,0577%	\$ 6.417.085,44	\$ 114.694,18
01/04/11	30/04/11	30	26,54 %	0,0645%	\$ 6.417.085,44	\$ 124.170,42
01/05/11	31/05/11	31	26,54 %	0,0645%	\$ 6.417.085,44	\$ 128.309,44
01/06/11	30/06/11	30	26,54 %	0,0645%	\$ 6.417.085,44	\$ 124.170,42
01/07/11	31/07/11	31	27,95 %	0,0675%	\$ 6.417.085,44	\$ 134.353,00
01/08/11	31/08/11	31	27,95 %	0,0675%	\$ 6.417.085,44	\$ 134.353,00
01/09/11	30/09/11	30	27,95 %	0,0675%	\$ 6.417.085,44	\$ 130.019,03
01/10/11	31/10/11	31	29,09 %	0,0700%	\$ 6.417.085,44	\$ 139.212,05
01/11/11	30/11/11	30	29,09 %	0,0700%	\$ 6.417.085,44	\$ 134.700,89
01/12/11	31/12/11	31	29,09 %	0,0700%	\$ 6.417.085,44	\$ 139.190,92
01/01/12	31/01/12	31	29,88 %	0,0717%	\$ 6.417.085,44	\$ 142.539,59
01/02/12	29/02/12	29	29,88 %	0,0717%	\$ 6.417.085,44	\$ 133.343,48
01/03/12	31/03/12	31	29,88 %	0,0717%	\$ 6.417.085,44	\$ 142.539,59
01/04/12	30/04/12	30	30,78 %	0,0735%	\$ 6.417.085,44	\$ 141.586,40
01/05/12	31/05/12	31	30,78 %	0,0735%	\$ 6.417.085,44	\$ 146.305,95
01/06/12	30/06/12	30	30,78 %	0,0735%	\$ 6.417.085,44	\$ 141.586,40
01/07/12	31/07/12	31	31,29 %	0,0746%	\$ 6.417.085,44	\$ 148.428,76
01/08/12	31/08/12	31	31,29 %	0,0746%	\$ 6.417.085,44	\$ 148.428,76
01/09/12	30/09/12	30	31,29 %	0,0746%	\$ 6.417.085,44	\$ 143.640,73
01/10/12	31/10/12	31	31,34 %	0,0747%	\$ 6.417.085,44	\$ 148.615,67
01/11/12	30/11/12	30	31,34 %	0,0747%	\$ 6.417.085,44	\$ 143.821,62

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

01/12/1 2	31/12/1 2	31	31,34 %	0,0747%	\$ 6.417.085,44	\$ 148.615,67
01/01/1 3	31/01/1 3	31	31,13 %	0,0743%	\$ 6.417.085,44	\$ 147.742,87
01/02/1 3	28/02/1 3	28	31,13 %	0,0743%	\$ 6.417.085,44	\$ 133.445,17
01/03/1 3	31/03/1 3	31	31,13 %	0,0743%	\$ 6.417.085,44	\$ 147.742,87
01/04/1 3	30/04/1 3	30	31,25 %	0,0745%	\$ 6.417.085,44	\$ 143.459,79
01/05/1 3	31/05/1 3	31	31,25 %	0,0745%	\$ 6.417.085,44	\$ 148.241,78
01/06/1 3	30/06/1 3	30	31,25 %	0,0745%	\$ 6.417.085,44	\$ 143.459,79
01/07/1 3	31/07/1 3	31	30,51 %	0,0730%	\$ 6.417.085,44	\$ 145.178,76
01/08/1 3	31/08/1 3	31	30,51 %	0,0730%	\$ 6.417.085,44	\$ 145.178,76
01/09/1 3	30/09/1 3	30	30,51 %	0,0730%	\$ 6.417.085,44	\$ 140.495,57
01/10/1 3	31/10/1 3	31	29,78 %	0,0714%	\$ 6.417.085,44	\$ 142.098,48
01/11/1 3	30/11/1 3	30	29,78 %	0,0714%	\$ 6.417.085,44	\$ 137.514,66
01/12/1 3	31/12/1 3	31	29,78 %	0,0714%	\$ 6.417.085,44	\$ 142.098,48
01/01/1 4	31/01/1 4	31	29,48 %	0,0708%	\$ 6.417.085,44	\$ 140.836,23
01/02/1 4	28/02/1 4	28	29,48 %	0,0708%	\$ 6.417.085,44	\$ 127.206,91
01/03/1 4	31/03/1 4	31	29,48 %	0,0708%	\$ 6.417.085,44	\$ 140.836,23
01/04/1 4	30/04/1 4	30	29,45 %	0,0707%	\$ 6.417.085,44	\$ 136.170,81
01/05/1 4	31/05/1 4	31	29,45 %	0,0707%	\$ 6.417.085,44	\$ 140.709,84
01/06/1 4	30/06/1 4	30	29,45 %	0,0707%	\$ 6.417.085,44	\$ 136.170,81
01/07/1 4	31/07/1 4	31	29,00 %	0,0698%	\$ 6.417.085,44	\$ 138.810,53
01/08/1 4	31/08/1 4	31	29,00 %	0,0698%	\$ 6.417.085,44	\$ 138.810,53
01/09/1 4	30/09/1 4	30	29,00 %	0,0698%	\$ 6.417.085,44	\$ 134.332,78
01/10/1 4	31/10/1 4	31	28,76 %	0,0693%	\$ 6.417.085,44	\$ 137.794,87
01/11/1 4	30/11/1 4	30	28,76 %	0,0693%	\$ 6.417.085,44	\$ 133.349,87
01/12/1 4	31/12/1 4	31	28,76 %	0,0693%	\$ 6.417.085,44	\$ 137.794,87
01/01/1 5	31/01/1 5	31	28,82 %	0,0694%	\$ 6.417.085,44	\$ 138.048,96
01/02/1 5	28/02/1 5	28	28,82 %	0,0694%	\$ 6.417.085,44	\$ 124.689,38
Total Intereses						\$ 8.798.375,95

Ejecutante: Pedro Julio Acosta González
Rad. 2018-00246-01

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 8.798.375,95
Subtotal	\$ 8.798.375,95

En conclusión, la entidad ejecutada le adeuda al demandante por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA la suma de **\$8.798.375,95** y en ese orden se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda que había modificado la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la había aprobado en un valor inferior de \$8.645.227,55, por lo que se **MODIFICARÁ el numeral tercero** con el fin de indicarse el valor que realmente debe la UGPP en favor del señor Pedro Julio Acosta González.

En mérito de lo expuesto, se,
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y la aprobó en suma de \$8.645.227,55, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; se **MODIFICA el numeral tercero** de dicha providencia el cual quedará, así:

*“**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito para el presente asunto por valor de Ocho Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Cinco Centavos **\$8.798.375,95**, que adeuda la UGPP al ejecutante señor Pedro Julio Acosta González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.778 ”*

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

⁸ **Parte ejecutante:** ejecutivosacopres@gmail.com - acopresbogota@gmail.com
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – bbautista@martinezdevia.com - notificacionesugpp@martinezdevia.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **CLODOMIRO BARÓN CARREÑO**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Expediente No.110013335710-2015-00016-02

Asunto: Apelación auto que modificó las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto² de 3 de agosto de 2020, en virtud del cual modificó las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y la aprobó en suma de \$53.776.450 por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

ANTECEDENTES

El señor Clodomiro Barón Carreño, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de **\$29.854.619**, aduciendo que en ese valor asciende el crédito insoluto en su favor, conforme al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Descongestión Administrativo de Bogotá fechada 30 de octubre de 2010, por concepto de IPC, indexación e intereses liquidados a la fecha de presentación de la demanda, desde el 1º de enero de 1997 hasta que se cumpla plenamente la obligación y el reajuste de la asignación de retiro se incluya en nómina.

De igual forma solicita que el pago de los dineros adeudados por concepto de IPC, conforme lo estipulado en la sentencia condenatoria,

¹ Expediente digital archivo "42.RecursoClodomiroBaronCARREÑO".

² Expediente digital archivo "41.ResuelveLiqCredito".

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

con arreglo a los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A., desde que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago.

Finalmente solicita se cancelen los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de reconocer y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El citado juzgado **libró el mandamiento de pago** en favor de la ejecutante y en contra de CASUR a través de providencia³ de 14 de julio de 2016 por la suma de **\$38.542.691** correspondiente a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada y los respectivos intereses moratorios causados a la fecha de realización de la liquidación efectuada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, motivo por el cual, el resultado arroja una suma superior a la solicitada por el actor en la demanda.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2017 en audiencia⁴ inicial la *a quo* profirió sentencia en la cual siguió adelante con la ejecución, y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Seguidamente, esta Corporación mediante sentencia⁵ de 28 de noviembre de 2018, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, en cuanto a la decisión de seguir adelante con la ejecución y revocó la condena en costas, y ordenó que se realice la liquidación del crédito de conformidad con lo expresado en el título base de recaudo, y la parte motiva de tal providencia.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, modificó las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y la aprobó en suma de \$53.776.450.

La *a quo* para arribar a la anterior conclusión, indicó que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante toma un capital variable respecto del cual calcula los intereses moratorios, lo cual no es debido, como quiera que en la sentencia de segunda instancia en el trámite ejecutivo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso que se debe tomar el saldo a la deuda, capital neto, debidamente indexado y fijo, y que además por diferencias de mesadas refiere una suma superior al saldo de la deuda que por el mismo se determinó en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, y que por ello desconoce las garantías de defensa y contradicción, en el entendido que se debe tomar el capital que efectivamente le resta por cancelar a la entidad,

³ Expediente digital archivo "21.AutoLibraMandamientoPago".

⁴ Expediente digital archivo "28.ActaAudiencialInicial".

⁵ Expediente digital archivo "33.ActuacionTribunal".

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

luego del pago parcial realizado al momento de inclusión en nómina en el mes de mayo de 2011.

Y que adicionalmente, si bien establece una suma por indexación, ésta no es concordante con las tablas de liquidación posteriores, por lo que no se determina con exactitud los conceptos numéricos que sustenten los valores determinados por lo mismo, y que también se distancian de la suma liquidada que ha servido de base para seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, menciona que la liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutada, tampoco resulta ser congruente en sus cálculos, toda vez que el capital tomado como base es erróneo, siendo ello contrario a lo establecido en el título ejecutivo y las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

La Juez de primera instancia resaltó que la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, con indexación, sobre la cual se deben calcular los intereses moratorios a reconocer es la de \$13.014.932, tal como se desprende del auto que libró mandamiento de pago, y en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y aduce que fue confirmada en ese aspecto en providencia de segunda instancia, luego de realizar los descuentos correspondientes y el pago parcial concedido por CASUR.

En ese orden, la *a quo* realizó la liquidación del crédito de la siguiente manera, como consideró que era procedente:

Resumen Liquidación base para librar mandamiento de pago				
Tabla Liquidación sentencia fls.65-69		30/10/2004	a	31/05/2016
Retroactivo Diferencia Pensional	30/10/2004	a	30/10/2010	\$29.183.478
Indexación Retroactivo Diferencia Pensional	30/10/2004	a	25/10/2010	\$3.492.642
Intereses Moratorios	26/10/2010	a	16/05/2011	\$3.767.106
(-) Abono a nómina			17/05/2011	\$19.661.188
Saldo Deuda			17/05/2011	\$16.782.038
Intereses Moratorios	18/05/2011	a	31/05/2016	\$21.760.653
Total				\$38.542.691

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
jun-16	\$13.014.932	30,81%	0,0736	30	\$ 334.158
jul-16	\$13.014.932	32,01%	0,0761	31	\$ 358.745
ago-16	\$13.014.932	32,01%	0,0761	31	\$ 358.745
sep-16	\$13.014.932	32,01%	0,0761	30	\$ 347.173
oct-16	\$13.014.932	32,99%	0,0781	31	\$ 369.672
nov-16	\$13.014.932	32,99%	0,0781	30	\$ 357.747
dic-16	\$13.014.932	32,99%	0,0781	31	\$ 369.672
ene-17	\$13.014.932	33,51%	0,0792	31	\$ 375.556
feb-17	\$13.014.932	33,51%	0,0792	28	\$ 339.212
mar-17	\$13.014.932	33,51%	0,0792	31	\$ 375.556
abr-17	\$13.014.932	33,50%	0,0792	30	\$ 363.279
may-17	\$13.014.932	33,50%	0,0792	31	\$ 375.388
jun-17	\$13.014.932	33,50%	0,0792	30	\$ 363.279
jul-17	\$13.014.932	32,97%	0,0781	31	\$ 369.504
ago-17	\$13.014.932	32,97%	0,0781	31	\$ 369.504

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

sep-17	\$13.014.932	32,22%	0,0765	30	\$ 349.450
oct-17	\$13.014.932	31,73%	0,0755	31	\$ 355.551
nov-17	\$13.014.932	31,44%	0,0749	30	\$ 340.991
dic-17	\$13.014.932	31,16%	0,0743	31	\$ 349.163
ene-18	\$13.014.932	31,04%	0,0742	31	\$ 347.818
feb-18	\$13.014.932	31,52%	0,0751	28	\$ 319.017
mar-18	\$13.014.932	31,02%	0,0740	31	\$ 347.650
abr-18	\$13.014.932	30,72%	0,0734	30	\$ 333.182
may-18	\$13.014.932	30,66%	0,0733	31	\$ 343.615
jun-18	\$13.014.932	30,42%	0,0728	30	\$ 329.928
jul-18	\$13.014.932	30,05%	0,0720	31	\$ 336.723
ago-18	\$13.014.932	29,91%	0,0717	31	\$ 335.210
sep-18	\$13.014.932	29,72%	0,0713	30	\$ 322.282
oct-18	\$13.014.932	29,45%	0,0707	31	\$ 329.999
nov-18	\$13.014.932	29,24%	0,0703	30	\$ 317.076
dic-18	\$13.014.932	29,13%	0,0700	31	\$ 326.132
ene-19	\$13.014.932	29,74%	0,0692	31	\$ 322.097
feb-19	\$13.014.932	29,55%	0,0710	28	\$ 299.126
mar-19	\$13.014.932	29,06%	0,0699	31	\$ 325.628
abr-19	\$13.014.932	28,98%	0,0697	30	\$ 314.310
may-19	\$13.014.932	29,01%	0,0698	31	\$ 325.123
jun-19	\$13.014.932	28,95%	0,0697	30	\$ 313.985
jul-19	\$13.014.932	29,92%	0,0696	31	\$ 324.115
ago-19	\$13.014.932	28,98%	0,0696	31	\$ 324.787
sep-19	\$13.014.932	28,98%	0,0696	30	\$ 314.310
oct-19	\$13.014.932	28,65%	0,0696	31	\$ 321.089
nov-19	\$13.014.932	28,55%	0,0696	30	\$ 309.592
dic-19	\$13.014.932	28,37%	0,0695	31	\$ 317.895
ene-20	\$13.014.932	28,16%	0,0695	31	\$ 315.541
feb-20	\$13.014.932	28,59%	0,0694	29	\$ 295.184
SUB- TOTAL					\$ 15.233.759

Resumen Liquidación				
Tabla Liquidación sentencia fls.65-69				
Intereses Moratorios	26/10/2010	a	16/05/2011	\$3.767.106
Saldo Deuda			17/05/2011	\$13.014.932
Intereses Moratorios	18/05/2011	a	31/05/2016	\$21.780.653
Intereses Moratorios	01/06/2016	a	29/02/2020	\$15.233.759
Total				\$53.776.450

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, contra la providencia previamente mencionada, con fundamento en los siguientes argumentos:

Asegura que el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación del crédito en suma de \$53.776.450, pero que CASUR únicamente adeuda un valor de \$48.441.576, y que por ello existe una diferencia que está alrededor de cinco millones de pesos.

Aseveró que la entidad demandada realizó el pago de la sentencia recaudo ejecutivo mediante la Resolución 2887 de 17 de mayo de 2011 conforme a la liquidación que reposa en el expediente y el certificado SIIF NACIÓN allegado en la oportunidad respectiva, y que dicho pago fue por un valor de \$19.661.188 calculado desde el 30 de octubre de 2004 al 25 de octubre de 2010, y que se efectuó el reajuste correspondiente para los años 1997, 1999 y de 2001 a 2004, y que en la liquidación presentada con el escrito de objeción, se recalculó el valor que se debe cancelar por intereses desde el 26 de octubre de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020.

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

Finalmente, solicita que revoque la providencia apelada y se apruebe la liquidación del crédito en los precisos términos de la presentada por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Con el fin de iniciar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CASUR frente al auto que en primera instancia definió lo relativo a la liquidación del crédito, el despacho principalmente, advierte que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente trámite ejecutivo, se mencionó lo siguiente: “(...) **Finalmente se advierte, que la suma a cancelar no es necesariamente el monto por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que aquella está sujeta a la liquidación del crédito**, la cual debe efectuarse con estricta observancia de lo dispuesto en la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo. (...)”

Ahora bien, se recuerda que la sentencia título ejecutivo presentada en el presente asunto, es la providencia de 30 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción con respecto a las mesadas anteriores al 30 de octubre de 2004, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 12511/OAJ del 10 de diciembre de 2008**, suscrito por el Director General por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó una solicitud de reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC elevada por el **SM CLODOMIRO BARÓN CARREÑO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.865 de Guican - Boyacá.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

A. CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a **reliquidar y pagar** al **SM CLODOMIRO BARÓN CARREÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.067.865 de Guican – Boyacá, **las diferencias que resulten entre los incrementos hechos a su asignación de retiro y el incremento ordenado anualmente según el IPC por aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificados por el DANE, desde el año 1997 hasta el 30 de diciembre de 2004, con efectividad fiscal a partir del día 30 de octubre de 2004 por prescripción cuatrienal.** Dichas sumas deberán ser indexadas de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

B. CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a **reajustar y pagar** al **SM CLODOMIRO BARÓN CARREÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.067.865 de Guican – Boyacá, la asignación de

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

retiro que devenga con base al reconocimiento efectuado en precedencia, desde el 1° de enero de 2005 en adelante.

CUARTO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

QUINTO: **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

(...)" (Algunas negrillas por fuera del texto original)

Analizada la citada providencia que presta mérito ejecutivo, se observa que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible de reconocer y pagar el reajuste en la asignación de retiro con base al índice de precios al consumidor desde el año **1997** hasta el **30 de diciembre de 2004**, con efectividad desde el 30 de octubre de 2004 por prescripción cuatrienal.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2010; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de dar cumplimiento a la anterior providencia, expidió la **Resolución 002887 de 17 de mayo de 2011** la cual, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la sentencia proferida el **30-09-2010** por el **Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.**, y como consecuencia pagar al señor **SM CLODOMIRO BARÓN CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1067865**, previas deducciones de ley, la suma neta de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$19.661.188,00)** MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el **30-10-2004** al **25-10-2010** con indexación e intereses según la liquidación que obra en el expediente.*

La *a quo* en la sentencia de primera instancia expedida en audiencia inicial de 13 de septiembre de 2017, manifestó que la entidad ejecutada en la anterior resolución, realizó un pago parcial de la obligación, toda vez que no tuvo en cuenta los porcentajes de IPC correctos para el reajuste de la asignación de retiro, y que por tal motivo también la indexación de las sumas y los intereses moratorios reconocidos no son correctos; y que en la liquidación de estos últimos, se tuvo en cuenta solamente una tasa de mora a aplicar, cuando las tasas de intereses son variables, ya que cambian trimestralmente.

En ese sentido, esta Corporación en sentencia de segunda instancia de 28 de noviembre de 2018, decidió confirmar la decisión de seguir adelante con la ejecución, al considerar que de acuerdo con una liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal, se determinó que la suma cancelada por CASUR es inferior a la que realmente debía reconocer y pagar en virtud de la providencia título ejecutivo; por tal

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

razón, es evidente que la entidad ejecutada a la fecha adeuda diferencias de mesadas pensionales, de indexación y de intereses moratorios.

La a quo en el auto objeto de apelación de 3 de agosto de 2020 efectuó las siguientes liquidaciones cuantificar la suma adeudada por la entidad demandada:

Resumen Liquidación base para librar mandamiento de pago					
Tabla Liquidación sentencia fls.65-69		30/10/2004	a	31/05/2016	
Retroactivo Diferencia Pensional	30/10/2004	a	30/10/2010	\$29.183.478	
Indexación Retroactivo Diferencia Pensional	30/10/2004	a	25/10/2010	\$3.492.642	
Intereses Moratorios	26/10/2010	a	16/05/2011	\$3.767.106	
(-) Abono a nómina			17/05/2011	\$19.661.188	
Saldo Deuda			17/05/2011	\$16.782.038	
Intereses Moratorios	18/05/2011	a	31/05/2016	\$21.760.653	
Total				\$38.542.691	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
jun-16	\$13.014.932	30,81%	0,0736	30	\$ 334.158
jul-16	\$13.014.932	32,01%	0,0761	31	\$ 358.745
ago-16	\$13.014.932	32,01%	0,0761	31	\$ 358.745
sep-16	\$13.014.932	32,01%	0,0761	30	\$ 347.173
oct-16	\$13.014.932	32,99%	0,0781	31	\$ 369.672
nov-16	\$13.014.932	32,99%	0,0781	30	\$ 357.747
dic-16	\$13.014.932	32,99%	0,0781	31	\$ 369.672
ene-17	\$13.014.932	33,51%	0,0792	31	\$ 375.556
feb-17	\$13.014.932	33,51%	0,0792	28	\$ 339.212
mar-17	\$13.014.932	33,51%	0,0792	31	\$ 375.556
abr-17	\$13.014.932	33,50%	0,0792	30	\$ 363.279
may-17	\$13.014.932	33,50%	0,0792	31	\$ 375.388
jun-17	\$13.014.932	33,50%	0,0792	30	\$ 363.279
jul-17	\$13.014.932	32,97%	0,0781	31	\$ 369.504
ago-17	\$13.014.932	32,97%	0,0781	31	\$ 369.504
sep-17	\$13.014.932	32,22%	0,0765	30	\$ 349.450
oct-17	\$13.014.932	31,73%	0,0755	31	\$ 355.551
nov-17	\$13.014.932	31,44%	0,0749	30	\$ 340.991
dic-17	\$13.014.932	31,16%	0,0743	31	\$ 349.163
ene-18	\$13.014.932	31,04%	0,0742	31	\$ 347.818
feb-18	\$13.014.932	31,52%	0,0751	28	\$ 319.017
mar-18	\$13.014.932	31,02%	0,0740	31	\$ 347.650
abr-18	\$13.014.932	30,72%	0,0734	30	\$ 333.182
may-18	\$13.014.932	30,66%	0,0733	31	\$ 343.615
jun-18	\$13.014.932	30,42%	0,0728	30	\$ 329.928
jul-18	\$13.014.932	30,05%	0,0720	31	\$ 336.723
ago-18	\$13.014.932	29,91%	0,0717	31	\$ 335.210
sep-18	\$13.014.932	29,72%	0,0713	30	\$ 322.282
oct-18	\$13.014.932	29,45%	0,0707	31	\$ 329.999
nov-18	\$13.014.932	29,24%	0,0703	30	\$ 317.076
dic-18	\$13.014.932	29,13%	0,0700	31	\$ 326.132
ene-19	\$13.014.932	29,74%	0,0692	31	\$ 322.097
feb-19	\$13.014.932	29,55%	0,0710	28	\$ 299.126
mar-19	\$13.014.932	29,06%	0,0699	31	\$ 325.628
abr-19	\$13.014.932	28,98%	0,0697	30	\$ 314.310
may-19	\$13.014.932	29,01%	0,0698	31	\$ 325.123
jun-19	\$13.014.932	28,95%	0,0697	30	\$ 313.985
jul-19	\$13.014.932	29,92%	0,0696	31	\$ 324.115
ago-19	\$13.014.932	28,98%	0,0696	31	\$ 324.787
sep-19	\$13.014.932	28,98%	0,0696	30	\$ 314.310
oct-19	\$13.014.932	28,65%	0,0696	31	\$ 321.089
nov-19	\$13.014.932	28,55%	0,0696	30	\$ 309.592
dic-19	\$13.014.932	28,37%	0,0695	31	\$ 317.895
ene-20	\$13.014.932	28,16%	0,0695	31	\$ 315.541
feb-20	\$13.014.932	28,59%	0,0694	29	\$ 295.184
SUB- TOTAL					\$ 15.233.759

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

Resumen Liquidación				
Tabla Liquidación sentencia fls.65-69				
Intereses Moratorios	26/10/2010	a	16/05/2011	\$3.767.106
Saldo Deuda			17/05/2011	\$13.014.932
Intereses Moratorios	18/05/2011	a	31/05/2016	\$21.760.653
Intereses Moratorios	01/06/2016	a	29/02/2020	\$15.233.759
Total				\$53.776.450

De tal manera, la juez de primera instancia consideró que para el 29 de febrero de 2020, la entidad aún le adeudaba al ejecutante la suma de \$53.776.450 lo que incluye los conceptos de diferencias de mesadas pensionales, de indexación y de intereses moratorios; estos últimos los calculó hasta el 29 de febrero de 2020 por ser la fecha en la cual la entidad ejecutada también liquidó tales réditos.

Sin embargo, la apoderada de CASUR en el escrito de recurso de apelación considera que la entidad únicamente adeuda la suma de \$48.441.576.

Por lo tanto, el despacho con el fin de verificar la suma adeudada por la parte ejecutada, **en asocio con la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación efectuó la respectiva liquidación del crédito**, que se cita para mayor ilustración, pero solamente **en su parte final debido a lo extensa** (puede ser revisada por las partes en su totalidad debido a que se incorporó al expediente):

Tabla Resumen Liquidación Crédito	
Diferencias reajuste IPC asignación de retiro	\$ 33.250.220,96
Indexación	\$ 3.676.848,85
Subtotal	\$ 36.927.069,81
Menos: Descuentos	\$ 1.830.575,93
Menos: Indexación descuentos	\$ 231.828,59
Subtotal	\$ 34.864.665,29
Más: Intereses	\$ 4.103.016,86
TOTAL LIQUIDACION	\$ 38.967.682,15
Menos: Valor pagado	\$ 19.661.188,00
SALDO	\$ 19.306.494,15
SALDO POR CAPITAL	\$ 15.203.477,29
SALDO POR INTERESES	\$ 4.103.016,86

Tabla liquidación intereses sobre saldo por Capital						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
18/05/11	31/05/11	14	26,54%	0,0645%	\$ 15.203.477,29	\$ 137.287,20
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 15.203.477,29	\$ 294.186,85
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 15.203.477,29	\$ 318.311,61
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 15.203.477,29	\$ 318.311,61
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 15.203.477,29	\$ 308.043,49
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 15.203.477,29	\$ 329.823,76
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 15.203.477,29	\$ 319.135,85

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 15.203.477,29	\$ 329.773,71
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 15.203.477,29	\$ 337.707,42
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 15.203.477,29	\$ 315.919,85
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 15.203.477,29	\$ 337.707,42
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 15.203.477,29	\$ 335.449,11
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 15.203.477,29	\$ 346.630,75
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 15.203.477,29	\$ 335.449,11
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 15.203.477,29	\$ 351.660,16
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 15.203.477,29	\$ 351.660,16
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 15.203.477,29	\$ 340.316,28
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 15.203.477,29	\$ 352.102,99
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 15.203.477,29	\$ 340.744,83
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 15.203.477,29	\$ 352.102,99
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 15.203.477,29	\$ 350.035,13
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 15.203.477,29	\$ 316.160,76
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 15.203.477,29	\$ 350.035,13
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 15.203.477,29	\$ 339.887,58
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 15.203.477,29	\$ 351.217,17
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 15.203.477,29	\$ 339.887,58
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 15.203.477,29	\$ 343.960,20
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 15.203.477,29	\$ 343.960,20
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 15.203.477,29	\$ 332.864,71
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 15.203.477,29	\$ 336.662,35
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 15.203.477,29	\$ 325.802,28
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 15.203.477,29	\$ 336.662,35
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 15.203.477,29	\$ 333.671,79
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 15.203.477,29	\$ 301.380,97
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 15.203.477,29	\$ 333.671,79
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 15.203.477,29	\$ 322.618,40
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 15.203.477,29	\$ 333.372,35
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 15.203.477,29	\$ 322.618,40
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 15.203.477,29	\$ 328.872,48
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 15.203.477,29	\$ 328.872,48
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 15.203.477,29	\$ 318.263,69
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 15.203.477,29	\$ 326.466,15
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 15.203.477,29	\$ 315.934,98
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 15.203.477,29	\$ 326.466,15
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 15.203.477,29	\$ 327.068,15
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 15.203.477,29	\$ 295.416,39
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 15.203.477,29	\$ 327.068,15
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 15.203.477,29	\$ 318.845,19
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 15.203.477,29	\$ 329.473,37
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 15.203.477,29	\$ 318.845,19
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 15.203.477,29	\$ 327.820,26
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 15.203.477,29	\$ 327.820,26
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 15.203.477,29	\$ 317.245,41
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 15.203.477,29	\$ 328.872,48
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 15.203.477,29	\$ 318.263,69
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 15.203.477,29	\$ 328.872,48
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 15.203.477,29	\$ 334.120,81

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 15.203.477,29	\$ 312.564,63
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 15.203.477,29	\$ 334.120,81
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 15.203.477,29	\$ 335.735,94
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 15.203.477,29	\$ 346.927,14
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 15.203.477,29	\$ 335.735,94
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 15.203.477,29	\$ 358.727,42
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 15.203.477,29	\$ 358.727,42
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 15.203.477,29	\$ 347.155,57
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 15.203.477,29	\$ 368.236,66
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 15.203.477,29	\$ 356.358,06
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 15.203.477,29	\$ 368.236,66
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 15.203.477,29	\$ 373.328,25
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 15.203.477,29	\$ 337.199,71
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 15.203.477,29	\$ 373.328,25
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 15.203.477,29	\$ 361.144,89
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 15.203.477,29	\$ 373.183,06
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 15.203.477,29	\$ 361.144,89
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 15.203.477,29	\$ 368.090,89
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 15.203.477,29	\$ 368.090,89
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 15.203.477,29	\$ 349.143,36
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 15.203.477,29	\$ 355.934,57
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 15.203.477,29	\$ 341.744,21
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 15.203.477,29	\$ 350.330,74
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 15.203.477,29	\$ 349.147,89
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 15.203.477,29	\$ 319.627,06
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 15.203.477,29	\$ 348.999,96
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 15.203.477,29	\$ 334.875,26
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 15.203.477,29	\$ 345.444,52
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 15.203.477,29	\$ 332.002,05
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 15.203.477,29	\$ 339.347,97
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 15.203.477,29	\$ 338.005,86
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 15.203.477,29	\$ 325.223,99
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 15.203.477,29	\$ 333.372,35
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 15.203.477,29	\$ 320.588,09
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 15.203.477,29	\$ 329.923,85
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 15.203.477,29	\$ 326.315,60
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 15.203.477,29	\$ 302.056,84
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 15.203.477,29	\$ 329.473,37
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 15.203.477,29	\$ 318.118,27
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 15.203.477,29	\$ 329.022,73
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 15.203.477,29	\$ 317.827,39
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 15.203.477,29	\$ 328.120,98
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 15.203.477,29	\$ 328.722,22
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 15.203.477,29	\$ 318.118,27
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 15.203.477,29	\$ 325.411,97
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 15.203.477,29	\$ 313.893,80
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 15.203.477,29	\$ 322.546,29
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 15.203.477,29	\$ 320.430,68
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 15.203.477,29	\$ 303.853,76
TOTAL INTERESES SOBRE SALDO CAPITAL						\$ 35.247.063,06

Ejecutante: Clodomiro Barón Carreño
Rad. 2015-00016-02

Tabla Resumen Final Liquidación Crédito	
Saldo Capital	\$ 15.203.477,29
Más: Intereses hasta Mayo 17-2011	\$ 4.103.016,86
Más: Intereses sobre saldo Capital	\$ 35.247.063,06
TOTAL LIQUIDACION	\$ 54.553.557,20

Así las cosas, el despacho advierte que la suma calculada por la Contadora de la Corporación, es superior a la definida por la *a quo* de \$53.776.450; no obstante, en virtud de los **principios de congruencia** que debe regir toda actuación judicial y de la ***non reformatio in pejus*** que prohíbe al juez empeorar la situación del apelante único, se encuentra procedente confirmar la decisión apelada, en cuanto se aprobó la liquidación del crédito en dicha suma.

De igual manera, se puntualiza que la liquidación efectuada por la entidad demandada, no se ajusta a lo decidido en el transcurso del proceso en el auto que libró mandamiento de pago, y en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en cuanto a la liquidación de las diferencias de mesada de la asignación de retiro, de la indexación y de los referidos intereses moratorios, por lo que se considera que la misma no puede ser acogida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 3 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que modificó las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y la aprobó en suma de cincuenta y tres millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos \$53.776.450, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ **Parte ejecutante:** abg.fernandorodriguez@gmail.com
Parte ejecutada: judiciales@casur.gov.co – notificaciones@casur.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com